



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 034

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 3/06/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00106-00	ORTIZ GALLEGU JORGE EDUARDO	ZULUAGA DUQUE ADRIANA MARIA	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	-------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2021-00140-00	ALZATE GOMEZ FLOR MARIA	OROZCO CASTAÑO ALBEIRO DE JESUS	RECHAZA
2	2019-00358-00	MONOTYA ACEVEDO GLORIA PATRICIA	QUINTERO GIRALDO ANDRES FELIPE	RESUELVE MEMORIAL
3	2021-00161-00	QUINTERO SALAZAR SILVIA ROSA	ZULUAGA VILLEGAS CAMILO ALEJANDRO	INADMITE
4	2021-00081-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	RECHAZA EJECUTIVO
5	2010-00286-00	ZORAIDA PATRICIA SOTO ARISTIZABAL-CC 2149340	WILTON MORENO CHAVERRA	APRUEBA LIQUIDACION

JURISDICCION VOLUNTARIA

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2007-00314-00	HUBERNEY SOTO OROZCO	SONIA PATRICIA FLOREZ FLOREZ	RESUELVE APORTE DE SENTENCIA
2	2021-00129-00	RODAS ROJAS BLANCA MYRIAM	GONZALEZ JR BENJAMIN	RECHAZA POR COMPETENCIA

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00121-00	VALVERDE MONCAYO SANTIAGO	RAMIREZ ALEGRAS SANDRA MILENA	CORRIGE NOMBRES AUTO ADMISORIO
---	---------------	---------------------------	-------------------------------	--------------------------------

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2021-00128-00	LOPEZ HERNANDEZ CRUZ ELENA		ADMITE
---	---------------	----------------------------	--	--------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2014-00689-00	FLOR MARINA MONTOYA CADAVID-CC 25214518	JORGE MIGUEL GIRALDO CASTAÑO-CC 6074365	ENTIENDE REPOSICION
---	---------------	---	---	---------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 034

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 3/06/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
2	2021-00137-00	MARIN RAMIREZ BELMER ANDRES	DUQUE DE RAMIREZ MARTHA RUTH	ADMITE
3	2018-00571-00	NURY VALENCIA BERTHA	VALENCIA CASTRILLON LUIS EDUARDO	RESUELVE RENUNCIA PODER
4	2017-00748-00	PARRA DUQUE MARIA DEL CARMEN	DUQUE DUQUE ANA FELIZA	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME Y REQUIERE

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2021-00054-00	DAZA CARMONA MARIA ROCIO	QUINCHIA MORALES SILVIO DE JESUS	REQUERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
2	2021-00037-00	HINCAPIE CARDONA MARIELA	VILLEGAS CASTRO JOSE LEONARDO	REQUEIRE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
3	2021-00016-00	MORALES RINCON JAIRO ARTURO	GARCIA SERNA LUZ EDILMA	CORRIGE SENTENCIA NOMBRE PARTES
4	2021-00116-00	MURILLO MARIN NURI DEL SOCORRO	CASTAÑO GAVIRIA JOSE LIBARDO	AUTORIZA NOTIFICAR NUEVA DIRECCION
5	2021-00151-00	NIETO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	GRAJALES BUITRAGO NELSON FERNANDO	RECHAZA
6	2021-00163-00	RINCON CEBALLOS LEIDY JOANNA	MARTINEZ MARTINEZ PEDRO LUIS	ADMITE

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2021-00127-00	QUERO BECERRA MILAGROS NAYEZKA	RUA VASQUEZ MARIA GRACIELA	RECHAZA
---	---------------	--------------------------------	----------------------------	---------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2021-00119-00	VALENCIA VALENCIA JAIDER	JULIETH XIOMARA HERRERA SOTO Y OTROS	ADMITE
---	---------------	--------------------------	--------------------------------------	--------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2021-00026-00	TIRADO SILVA CLARA CECILIA	ZAPATA BEDOYA ELKIN DE JESUS	REQUEIRE CONSTANCIA DE ENTREGA NOTIFICACION PERSONAL
---	---------------	----------------------------	------------------------------	--

REMOCIÓN DE GUARDADOR

1	2019-00443-00	HECTOR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ 70902571	YOLANDA DE JESUS SUAREZ CASTRO 43794775	RESUELVE MEMORIAL
---	---------------	--	---	-------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2021-00133-00	GARCIA GALARCA DIANA MILENA	BERRIO PEREZ LUIS CARLOS	RECHAZA
2	2021-00131-00	JIMENEZ ARTEAGA YERALDYN	PARDO CARDOSO WAGNER HUMBERTO	RECHAZA
3	2021-00132-00	RIOS BETANCUR ANA DE JESUS	MARIN JIMENEZ JUVENAL DE JESUS	RECHAZA

VERBAL SUMARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 034

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 3/06/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

1	2021-00146-00	JIMENEZ GIRALDO JORGE LEON	JIMENEZ CARDONA MARIA ALEJANDRA	RECHAZA
---	---------------	----------------------------	---------------------------------	---------

Total Procesos 28

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 3/06/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 02-jun.-21

LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Tres de junio de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00119-00
05-440-31-84-001-2021-00121-00

SANTIAGO GUTIERREZ CORREA

CITADOR



RADICADO. 05440-31-84-001-2007-00314-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

En concordancia con el auto del 19 de mayo de 2021 que tuvo por reconstruido el expediente y aportada de manera completamente legible la sentencia por el señor HUBERNEY SOTO OROZCO, edicto y oficio y tras ser confrontada su coincidencia con la que motivó la reconstrucción, ENTIÉNDASE para todos los efectos que será ésta la que podrá ser autenticada al ostentar per se presunción de autenticidad, conforme al decreto 806 de 2020 y el artículo 244 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c3eeb1ecc9290918776d9543b5cce703512c7bb246d96544cce0b67dd823103

Documento generado en 02/06/2021 01:47:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2010-00286-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Como la liquidación de crédito que antecede no fue objeto de reparo alguno, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

B5AA57DFD717B76F3521CF00647986EA58FFD9AA2936946C1E87A50C5F5F

964D

DOCUMENTO GENERADO EN 02/06/2021 05:02:48 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2014-00689-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Ahora bien, respecto a la solicitud planteada por la abogada que representa los adjudicatarios, se REQUIERE no solo al opositor SINO TAMBIÉN A LA SOLICITANTE a fin que de cumplimiento al artículo 3 del decreto 806 de 2020, en tanto que tampoco ella ha cumplido a cabalidad con dicho artículo (ver memorial del 19 de marzo de 2021)

De otro lado, entiéndase como recurso de reposición la solicitud de insistencia en que se conceda en el efecto diferido el recurso de apelación planteado por el opositor, dadas las condiciones de bioseguridad actuales, del recurso de reposición y mediante este auto se corre traslado al no recurrente por tres días, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**85B7A447B6601313ABEA4D378D52161D36ACFE0B0FF34C71A6C2E99F277C
766D**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/06/2021 05:02:49 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>**



AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2017-00748-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con el art. 500 del C. G. P, se CORRE TRASLADO por el término de 10 días a las partes dentro del proceso liquidatorio, de la rendición de cuentas presentada por el auxiliar de la justicia.

Se REQUIERE NUEVAMENTE al abogado GUILLERMO LEON MEJIA RESTREPO a fin que en el término de CINCO DÍAS allegue la copia del aviso enviado debidamente cotejado, aviso que se le recuerda debe reunir no solo los requisitos de ley sino los especiales que fueron señalados a lo largo de este proceso, en igual sentido deberá informar en el mismo plazo si lo sabe, la dirección de ROSA MARÍA PARRA DUQUE conforme se lo ha estado solicitando este juzgado de manera reiterada, siendo el último auto en el que se le hizo la exigencia el del 6 de noviembre de 2020, **este último requerimiento se hace extensivo a los demás abogados actuantes en el proceso, que de NO SER CUMPLIDO se dispondrá la compulsu de copias respectivas ante la Sala Disciplinaria de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial por hacer incurrir al despacho en dilaciones injustificadas.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2019-00474-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d5ba67a17d851ffa56db76603cdfdfc8b5aa0ae07556c41ab42baad4f079031

Documento generado en 02/06/2021 05:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2018-00571-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Frente a la renuncia de poder presentada por la abogada de un tercero al que se le negó lo solicitado, se ACEPTA la misma advirtiéndole que conforme al artículo 76 del CGP la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por la secretaría, VERIFIQUESE el término de sesenta días concedidos para presentar la partición, el que una vez vencido de no haberse allegado se procederá a designar partidador de la lista de auxiliares.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7e00b21bdbef938e30bf040ccf58bb24bfa2dd215c4d2745c76a9ec23d9866f

Documento generado en 02/06/2021 05:02:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00358-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Se remite a los solicitantes al auto del 11 de febrero de 2021 en el cual se les puso de presente que según información del pagador, en la que informan que el 22 de noviembre de 2019 el afiliado realizó devolución parcial de cesantías por valor de \$700.000,00. Con posterioridad a la fecha referida, el afiliado no ha efectuado retiro parcial o definitivo de cesantías, máxime cuando por auto del 19 de mayo de 2021 el proceso terminó por pago, disponiéndose el levantamiento de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f3a3fb73c5d665344d081d12ba5f22a65547f5e8b8dcd88a8a17ca090d4dc5

Documento generado en 02/06/2021 05:02:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00443-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Se AUTORIZA la notificación por aviso a la misma dirección reportada como de notificación personal de la demandada y se le hace saber a la abogada que es de elemental comprensión del artículo 291 del CGP que debía aportar con destino a este despacho las copias cotejadas de lo enviado a la opositora para efectos de entender por satisfecha la gestión realizada relacionada con su citación para notificación personal.

Cuenta con el término de treinta días para la gestión so pena de desistimiento tácito de la demanda, conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7c9f4c1679ed68dfe894ecfbb853a78c413c1f993de2177650d5d23ef87325

Documento generado en 02/06/2021 05:02:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	228
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00016-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Solicitante:	JAIRO ARTURO MORALES RINCÓN
Solicitante:	LUZ EDILMA GARCÍA SERNA
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, en la cual se incurrió involuntariamente en error al transcribir el nombre de la parte demandante, al establecerse en la parte resolutive numeral primero que su nombre es JAIRO ANTONIO MORALES RINCON cuando lo correcto es JAIRO ARTURO MORALES RINCON

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso, y corregir el numeral primero de la sentencia general N° 075 y civil N° 035, proferida el día 19 de mayo de 2021, la cual quedará así:

PRIMERO: SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor JAIRO ARTURO MORALES RINCON, identificado con la cédula 71.599.983 y la señora LUZ EDILMA GARCÍA SERNA, identificada con la cédula de 43.701.053, con fundamento en la causal octava (8°) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramenta continúa vigente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia general N°075 y Civil N°035, proferida el día 19 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del demandante es JAIRO ARTURO MORALES RINCON y no el JAIRO ANTONIO MORALES RINCON, por lo que dicho numeral quedará así:

SE DECRETA LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, POR DIVORCIO, DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor JAIRO ARTURO MORALES RINCON, identificado con la cédula 71.599.983 y la señora LUZ EDILMA GARCÍA SERNA, identificada con la cédula de 43.701.053, con fundamento en la causal octava (8°) del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva, advirtiendo que el vínculo sacramenta continúa vigente.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte de la sentencia general N° 075 y Civil N° 035, proferida el 19 de mayo de 2021.

TERCERO: EXPEDIR copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 7C97E75F92E252634FA91D9BAEC5642BFA15B62C4BIE7C5C87A9DC8DF5F2F0CB
DOCUMENTO GENERADO EN 02/06/2021 05:02:55 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00026-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf7de1b5b888558e7fcaa3fd5b6e8d7b82ac4d36553925083149d0bf45cc2dc2

Documento generado en 02/06/2021 05:02:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00037-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues mediante auto del 18 de marzo de 2021 se admitió la presente demanda y se ordenara el embargo de las matrículas inmobiliarias M.I 018-54026, M.I 018-20686, M.I 018-24353, M.I 018-75797 ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, en lo cual se libró oficio en dicho sentido, y si bien el Juzgado procedió a su envío ante dicha oficina de registro conforme las voces del Decreto 806 de 2020, no se haya anexado diligencia alguna tendiente a la inscripción de la misma por la parte demandante, o las respectivas constancias de su registro.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, proceda registrar la respectiva constancia de inscripción de la medida cautelar o en caso de encontrarse ya registrada, aportar constancia de su registro, vencido ese término sin pronunciamiento, se entenderá desistida tácitamente la actuación relacionada con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24de51a312cccbefaeb085c491222d134a8679426778c19e0c3602354e4e90a0
Documento generado en 02/06/2021 05:02:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00054-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.G.P, se observa que este se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues la última actuación procesal realizada fue el pasado 18 de marzo de 2021, donde se dio la admisión de la demanda en la cual se dispuso la notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese aportado constancia de haber realizado las actuaciones correspondientes para la notificación e impulso del proceso, lo que es carga de la parte demandante.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C.G.P, se ordenará requerir a la parte solicitante que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifieste si ya no desea seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e966fac26e7123bc7653354413548fda49f8657444c71b51e18265b7fc6b259

Documento generado en 02/06/2021 05:02:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	229
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00081-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JHON JAIRO SANCHEZ JURADO
DEMANDANDO:	SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por JHON JAIRO SANCHEZ JURADO, frente a la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 6 de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 7 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 en relación con el acápite de pruebas referenciado en el escrito de la demanda y de subsanación, debiendo la parte demandante aportar la totalidad de los anexos enunciados, por cuanto se percibe la carencia de estos, por lo que a pesar de lo señalado por el demandante consistente en aportar los registros civiles y demás material documental enunciado, lo cierto es que no se dio cumplimiento a dicho tópico.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DIVORCIO instaurada por JHON JAIRO SANCHEZ JURADO, frente a la señora SANDRA MARCELA SUAREZ ARANGO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62163ab7ec9769394aeb36b46e3ac00dcc374c534a02796254603bfe6634488

Documento generado en 02/06/2021 05:02:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001- 2021-00106-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Notificada como se encuentra la parte demandada y vencido el término de traslado de contestación de la demanda, por lo cual para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día VEINTITRES del mes JUNIO de DOS MIL VEINTIUNO a las 10:00 A.M, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas

OFICIO

Interrogatorio de parte a ambas partes.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb64d269fc16f752160b8eb364eca509d508525ff2285f4066813c7a882fad75

Documento generado en 02/06/2021 05:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta aportada por la entidad promotora de salud Savia Salud Eps, refiriendo como datos de ubicación del señor JOSE LIBARDO CASTAÑO GAVIRIA, la FINCA RANCHO ALEGRE sin indicar vereda o nomenclatura alguna donde se encuentre situada la misma; en igual respuesta se señalará el número telefónico 305 521 27 54 como abonado telefónico del requerido.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento esbozada por la parte demandante, se REQUIERE a la parte demandante que gestione la notificación en dicho lugar y por supuesto que por lealtad procesal intente obtener datos de ubicación del demandado al abonado telefónico 305 521 27 54 reportado por la entidad promotora de salud, en lo cual en caso de no lograrse comunicación o la misma sea infructuosa, se informará dicha situación al Despacho

Para lo anterior cuenta con el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por Estados, en caso de no hacerlo podría darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del GGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21d893b44dcfcc280e6875d66140e599957bddae9cced5bd3d3bc43a2ccc957c

Documento generado en 02/06/2021 05:03:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	221
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00127-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL – MILAGROS NAYEZKA QUERO BECERRA
DEMANDADO:	LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS y MARIA GRACIELA RUA VASQUEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL – ANTIOQUIA, frente a los señores LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS y MARIA GRACIELA RUA VASQUEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del tres de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 7 mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por la COMISARIA DE FAMILIA SAN RAFAEL – ANTIOQUIA, frente a los señores LEONCIO DE JESUS RIOS RIOS y MARIA GRACIELA RUA VASQUEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1696c5e67cd05ed86cbcdede613ce58d7975c2aafa4c35e2001b8e5c74a60ce
Documento generado en 02/06/2021 05:03:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	222
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00128-00
Proceso:	AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	CRUZ ELENA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

El señor CRUZ ELENA LÓPEZ HERNÁNDEZ, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, portador de la T.P 165.110 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localizado en el kilómetro 8.5 vía Rionegro – Llanogrande Mall Complex Oficina 202, celular 3147796221, correo electrónico aristizabalasociedades@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, los beneficiarios del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por CRUZ ELENA LÓPEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 21.788.379 por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR el abogado DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR, portador de la T.P 165.110 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localizado en el kilómetro 8.5 vía Rionegro – Llanogrande Mall Complex Oficina 202, celular 3147796221, correo electrónico aristizabalasociudades@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: Los amparados por pobre no estarán obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem .Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARINILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47cd4d649c5785583c65eff93f21fa44a90e0ffc916c0c3089628fca9472c8bc

Documento generado en 02/06/2021 05:03:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	223
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00129-00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA C.E.C.M.R
Solicitante:	BLANCA MYRYAM RODAS ROJAS
Solicitante:	BENJAMIN GONZALEZ JR
Tema y subtemas:	RECHAZO POR COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por BLANCA MYRYAM RODAS ROJAS y BENJAMIN GONZALEZ JR, a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El numeral 15 del art. 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

15. Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su vez, En el art. 17 numeral 6 de la misma obra determina que conoce el Juez Municipal

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Como se observa, se indica que AMBAS PARTES residen en el municipio de Guatapé, donde hay Juzgado Promiscuo Municipal.

Implica entonces, de acuerdo al factor territorial, compete el conocimiento de la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de Guatapé Antioquia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GUATAPÉ ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por BLANCA MYRYAM RODAS ROJAS y BENJAMIN GONZALEZ JR

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUATAPÉ ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 34 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 03 de junio de 2021
**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**



Auto N°:	232
Radicado:	2019-000119
Proceso:	LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	JOSE ALFONSO GUARIN ROJAS
DEMANDADA	AMPARO DE JESUS ESTADA DE COLORADO
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de marzo de dos mil diecinueve

Se recibió en esta agencia judicial proceso buscando el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, indicándose por la parte actora que su cónyuge no se encuentra de acuerdo con efectuar dicho trámite. El inmueble se encuentra ubicado en el municipio de San Rafael, donde igualmente se encuentran domiciliados demandante y demandada.

CONSIDERACIONES

Cuando se trata de proceso buscando la cancelación de patrimonio de familia, reza el art. 21-4:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Empero, en el evento de haber controversia, como en este caso, el trámite al que se sometería este tipo de acción sería de **Verbal sumario**, no de Jurisdicción voluntaria, en virtud de lo dispuesto en el art. 390-7 del C.G.P, que señala:

“... Los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.”

Sine embargo, para asumirse su conocimiento, el art. 17 numeral 6 de la misma obra determina que conoce el Juez Municipal

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Como se observa, tanto el inmueble como las partes tiene su ubicación y domicilio en el municipio de San Rafael, donde hay Juzgado Promiscuo Municipal.

Implica entonces, de acuerdo al factor territorial, compete el conocimiento de la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de San Rafael Antioquia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso con tramite de **verbal sumario** de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA (por haber controversia entre los involucrados para dicha decisión) instaurado por JOSE ALFONSO GUARIN ROJAS C.C. 729.886 frente a AMPARO DE JESUS ESTRADA DE COLORADO C.C. 22.018.226, por encontrarse el inmueble sobre el cual pesa dicha anotación (No.3 del folio de M.I.018-37507) en dicha municipalidad, además de ser el domicilio tanto del demandante como de la demandada.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla _____ de marzo de 2019. _____ Secretaria
--



Auto N°:	105
Radicado:	054 40 31 84 001 2020 00049 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAURA NIETO SERNA
DEMANDADA	DANNY ROJAS
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial proceso ejecutivo por alimentos que considera el demandante le fuera impuesta; señala que el menor vive con su señora madre, quien tiene su domicilio en el municipio de El Peñol.

CONSIDERACIONES

El numeral 7 del art. 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

A su vez, En el art. 17 numeral 6 de la misma obra determina que conoce el Juez Municipal

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Como se observa, se indica que la menor vive con la madre, quien tiene su domicilio en el municipio de El Peñol, donde hay Juzgado Promiscuo Municipal.

Implica entonces, de acuerdo al factor territorial, compete el conocimiento de la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol Antioquia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS instaurado por LAURA JULIANA NIETO SERNA, en representación de la menor JUANITA ROJAS NIETO frente a DANNY DUVAN ROJAS PIEDRAHITA, teniendo en cuenta que la parte activa en la acción, tiene su domicilio en el municipio de EL PEÑOL.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla _____ de febrero de 2020 <hr/> <p>Secretaria</p>
--



Auto N°:	107
Radicado:	054 40 31 84 001 2020 00050 00
Proceso:	CUSTODIA CUIDADOS PERSONALES DE MENOR
DEMANDANTE	LAURA JULIANA NIETO SERNA
DEMANDADA	DANNY ROJAS
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de febrero de dos mil veinte

Se recibió en esta agencia judicial proceso contencioso – verbal sumario – Custodia , tenencia y cuidados personales de menor instaurada por LAURA JULIANA NIETO SERNA contra el señor DANNY ROJAS, estableciéndose que tanto el menor como su señora madre, viven en el municipio del El Peñol.

CONSIDERACIONES

El numeral 3 del art. 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

3. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios..”

A su vez, En el art. 17 numeral 6 de la misma obra determina que conoce el Juez Municipal

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Como se observa, se indica que la menor vive con la madre, quien tiene su domicilio en el municipio de El Peñol, donde hay Juzgado Promiscuo Municipal.

Implica entonces, de acuerdo al factor territorial, compete el conocimiento de la presente acción al Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñol Antioquia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso Verbal Sumario de CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADOS PERSONALES DE MENOR instaurado por LAURA JULIANA NIETO SERNA, en representación de la menor JUANITA ROJAS NIETO frente a DANNY DUVAN ROJAS PIEDRAHITA, teniendo en cuenta que la parte activa en la acción, tiene su domicilio en el municipio de EL PEÑOL.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑOL ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**

 JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla _____ de febrero de 2020 _____ Secretaria
--



Auto N°:	150
Radicado:	2020-00060
Proceso:	VERBAL C.E.C.M.R.
DEMANDANTE	NANCY LISDEY GARCIA SUAREZ
DEMANDADA	JUAN GABRIEL CHICA ISAZA
Tema y subtemas:	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dieciséis de marzo de dos mil veinte

Mediante providencia del 5 de marzo del año en curso, en el numeral cuarto, se solicitó se estableciera cual fue el último domicilio de la pareja, teniendo en cuenta que se informa que el demandado se ubica en el municipio de Santa Barbara Ant.

Considera la memorialista que este Despacho es el competente para conocer de la presente acción, ya que la demandante y una hija de la pareja que aún es menor de edad, viven en este municipio.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del art. 22 del CGP señala que el juez de familia conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.”

A su vez, En el art. 128 numeral 2 de la misma obra determina la competencia territorial

“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, **cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico**, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

Como se observa, el demandado vive aún en Santa Barbara, y se indica que el último domicilio que tuvo la pareja fue precisamente esa municipalidad.

Implica entonces, de acuerdo al factor territorial, compete el conocimiento de la presente acción al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Barbara Ant.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso con tramite de verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por NANCY LISDEY GARCIA SANCHEZ en contra de JUAN GABRIEL CHICA ISAZA, teniendo en cuenta el fuero general y particular que determina la competencia, pues se indica que el demandado vive en Santa Barbara Ant, siendo precisamente el último domicilio de la pareja.

SEGUNDO.- REMITIR la carpeta al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BARBARA ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808b564af54242968a2699767a35a8448db95d01819d097eae7e99b970d00c66

Documento generado en 02/06/2021 05:12:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	224
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00131-00
PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO LEY 54
DEMANDANTE:	YERALDYN JIMÉNEZ ARTEAGA
DEMANDADO:	WAGNER HUMBERTO PARTO CARDOZO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora YERALDYN JIMENEZ ARTEAGA a través de apoderado judicial, frente al señor WAGNER HUMBERTO PARTO CARDOZO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del seis de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 7 mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora YERALDYN JIMENEZ ARTEAGA a través de apoderado judicial, frente al señor WAGNER HUMBERTO PARTO CARDOZO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37b998e4705b950f1464282e307e4cafb51946c065b0f10bac845964deb882fa
Documento generado en 02/06/2021 05:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	225
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00132-00
PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO LEY 54
DEMANDANTE:	ANA DE JESUS RIOS BETANCUR
DEMANDADO:	WILDER ALEJANDRA MARÍN SALAZAR
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora ANA DE JESUS RÍOS BETANCUR a través de apoderado judicial, frente al señor WILDER ALEJANDRO MARÍN SALAZAR, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del seis de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 7 mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora ANA DE JESUS RÍOS BETANCUR a través de apoderado judicial, frente al señor WILDER ALEJANDRO MARÍN SALAZAR, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa5704db9b229464f92e2bd124bc11fe2428f41b4510f24bc93c9b35eb5fd55
Documento generado en 02/06/2021 05:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	226
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00133-00
PROCESO:	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO LEY 54
DEMANDANTE:	DIANA MILENA GARCÍA GALARCA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS BERRIO PEREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora DIANA MILENA GARCÍA GALARCA a través de apoderado judicial, frente al señor LUIS CARLO BERRIO PÉREZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del seis de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 7 mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de DECLARACION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por la señora DIANA MILENA GARCÍA GALARCA a través de apoderado judicial, frente al señor LUIS CARLOS BERRIO PÉREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3a0451383198a8de28a6b177d268bbe04ce94a38a7be493d4f070d3d51a183
Documento generado en 02/06/2021 05:03:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	227
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00137-00
Proceso:	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante	MARTA RUTH DUQUE DE RAMIREZ Y SANTIAGO DE JESUS RAMÍREZ GÓMEZ
Interesados:	BELMER ANDRES MARIN RAMIREZ
Tema y subtemas:	AVOCA CONOCIMIENTO –APERTURA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Se presenta acción liquidataria de sucesión por quienes consideran tener vocación hereditaria respecto a a los señores MARTA RUTH DUQUE DE RAMÍREZ y SANTIAGO DE JESUS RAMÍREZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, solicitando la apertura y radicación de la sucesión doble intestada, quien en vida se identificaban con C.C 21.870.850 y C.C 690.790, fallecidos el día 27 de agosto de 2014 y 2 de enero de 2021 respectivamente, cuyo último domicilio fue el Municipio de Marinilla.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión siempre e intestada de MARTA RUTH DUQUE DE RAMÍREZ y SANTIAGO DE JESUS RAMÍREZ GÓMEZ, quienes se identificaba con C.C 21.870.850 y C.C 690.790, fallecidos el 27 de agosto de 2014 y 2 de enero de 2021, siendo Marinilla su último domicilio. ARTÍCULO 488-2 DEL CGP.

SEGUNDO: RECONOCER en calidad de herederos, en su calidad de hijos del causante a:

YUBER ROLANDO RAMIREZ DUQUE
EFRAIN ALBEIRO RAMÍRE DUQUE
YESID ADOLFO RAMIREZ DUQUE
LILIAN MARIA RAMÍREZ DUQUE

HENRY DE JESUS RAMIREZ DUQUE
RUTH NATALY RAMIREZ DUQUE
LIDA JANET RAMÍREZ DUQUE
MARIA GLADYS RAMÍREZ DUQUE
ALINA MARIA RAMÍREZ DUQUE
BELMER ANDRES MARIN RAMÍREZ C.C 1.038.410.871 en representación de
MARIA AUXILIO RAMIREZ DUQUE

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE EL Dcto. 806 de 2020.

CUARTO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión doble e intestada, para los fines establecidos en el párrafo del artículo 490 del CGP.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, la apertura de la presente sucesión intestada, al tenor de lo establecido en el inciso 1° del artículo 490 del CGP.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FIRMADO POR:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

**ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12**

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**93355505FBA459B2C6EB2D646E3259CB4C967743414C2ACE1A8FED13B81F
759E**

DOCUMENTO GENERADO EN 02/06/2021 05:03:14 PM

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)**



AUTO N°:	231
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00140
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	FLOR MARIA ALZATE GÓMEZ
DEMANDANDO:	ALBEIRO DE JESÚS OROZCO CASTAÑO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (2) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por FLOR MARIA ALZATE GOMEZ, frente al señor ALBEIRO DE JESUS OROZCO CASTAÑO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 6 de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 7 de mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Lo anterior conforme conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, debió la parte demandante aportar EL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO ANTE LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA el día 5 de junio de 2014, fecha de conciliación la cual se infiere conforme se desprende del acuerdo celebrado en proceso de cesación de efectos civiles bajo el radicado 2015 -00242; no obstante la parte demandante se limitó a referir que el título ejecutivo se desprende de este último proceso, situación errónea por cuanto únicamente en sentencia de divorcio se indica se continuará bajo el acuerdo fechado del 5 de junio de 2014.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de DIVORCIO instaurada por FLOR MARIA ALZATE GOMEZ, frente al señor ALBEIRO DE JESUS OROZCO CASTAÑO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 7 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e199c2dc3aa7cb949c8bdb99bf36ae2ee22398fb3eb03dd586c8a6528196a7ca

Documento generado en 02/06/2021 05:03:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	232
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00146-00
PROCESO:	EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO
DEMANDADO:	MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del diecinueve de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 20 mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por JORGE LEON JIMENEZ GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a MARIA ALEJANDRA JIMENEZ CARDONA, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

233430ca34534a0e4a8419532d00bb0134f7d069e3e7811a39c1b4c97b4b45f9

Documento generado en 02/06/2021 05:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	233
RADICADO:	05440-31-84-001-2021-00151-00
PROCESO:	C.E.C.M.R DIVORCIO
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO
DEMANDADO:	NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Dos (02) de junio de dos mil veintiuno

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO a través de apoderado judicial, frente al señor NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del diecinueve de mayo de 2021, notificada por estados electrónicos el día del 20 mayo del citado año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento al mismo.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO promovido por CLAUDIA PATRICIA NIETO QUINTERO a través de apoderado judicial, frente al señor NELSON FERNANDO GRAJALES BUITRAGO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 20 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Firmado Por:

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f95e5ac1e5048bcbdf4d2b4be779c77faeabc4922d2c7d343d8973ff1e0857f

Documento generado en 02/06/2021 05:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00161-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Dos de junio de dos mil veintiuno

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por SILVA ROSA QUINTERO SALAZAR, en representación de su hija M.Z.Q, frente al señor CAMILO ALEJANDRO ZULUAGA VILLEGAS, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Previo a determinar si se libra o no mandamiento de pago, la parte demandante DEBERÁ HACER coadyuvar la ejecución de la COMISARÍA DE FAMILIA (LEY 1098 DE 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme al Decreto 176 de 1971 (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC – 10890-2019)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f219ad870fad1824cd23bd21aaa643e49928a06a37786b2dc956cf7bb311315

Documento generado en 02/06/2021 05:03:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	234
Radicado:	05-440-31-84-001-2021-00163-00
Proceso:	C.E.C.M.R
Demandante:	LEIDY JOANNA RINCON CEBALLOS
Demandado:	PEDRO LUIS MARTINEZ MARTINEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Dos de junio de dos mil veintiuno

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por la señora LEIDY JOANNA RINCON CEBALLOS a través de apoderado judicial, frente al señor PEDRO LUIS MARTINEZ MARTINEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR DIVORCIO, promovida por LEIDY JOANNA RINCON CEBALLOS a través de apoderado judicial, frente al señor PEDRO LUIS MARTINEZ MARTINEZ, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Comisario de Familia y al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda a este último, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006

Se RECONOCE personería a la abogada SUSANA PATRICIA CRUZ TORRES T.P 108.314 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f73c802b737dc076e101a1aa01a68efb9f80412235c1956a89b046040f44463

Documento generado en 02/06/2021 05:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>